

ANAVE – Circular de Régimen Interior

Madrid, 29 de julio de 2021

Ref: Economía, Financiación y Fiscalidad 05/2021/ES

Asunto: Ampliación de los beneficios fiscales del Registro Especial de Canarias a buques de otros pabellones del Espacio Económico Europeo (EEE)

Muy Srs. nuestros:

En 2015 la Comisión abrió un procedimiento de control de la aplicación del régimen de ayudas del Registro Especial de Canarias (REC). Este procedimiento concluyó en 2017 con ciertas observaciones al gobierno español, en particular, que las ayudas incluidas en el REC debían ampliarse a otros buques que enarbolan el pabellón de la UE o del Espacio Económico Europeo (EEE), ya que la limitación a buques de pabellón español podía constituir una infracción de las normas del Tratado relativas a la libertad de establecimiento, la libre prestación de servicios y la libre circulación de capitales.

Para atender los requerimientos de la Comisión, el gobierno ha incluido en la [Ley 11/2021](#) de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, publicada en el BOE el pasado día 10 de este mes de julio, una disposición final primera que modifica la Ley 19/1994, del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (REF).

El archivo adjunto recoge la nueva redacción del **Título VII - Registro Especial de Buques y Empresas Navieras** de la Ley del REF, que **amplía el ámbito de aplicación de los beneficios fiscales del REC a los buques de empresas navieras inscritas en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras de Canarias que estuvieran registrados en otro Estado de la UE o del EEE**, en particular:

- La exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados;
- La bonificación del 50% de la base imponible del IRPF;
- La bonificación del 90% del Impuesto de Sociedades y
- La bonificación del 90% de las cotizaciones a la Seguridad Social. Les recordamos que, según el [reglamento comunitario 883/2004](#), sobre la coordinación de los sistemas de Seguridad Social (aplicable a miembros del Espacio Económico Europeo y de Suiza), a los efectos de las contribuciones a la Seguridad Social, los marinos quedarán sujetos a la legislación del Estado de bandera **salvo que la residencia del marino y la sede o domicilio social de la empresa contratante (la que remunera) coincidan en un mismo Estado Miembro (EM) distinto del EM de la bandera**, en cuyo caso, **se aplicará la normativa del Estado de residencia del marino** (art. 11.4).

Todo ello sujeto a que los buques beneficiarios cumplan los requisitos y condiciones de la disposición adicional decimosexta del texto refundido de la [Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante](#). Sobre este punto, hemos consultado a la DGMM si estos requisitos se refieren:

- Únicamente a los incluidos en el apartado 4 de la mencionada disposición adicional, relativos al tipo de buque, tamaño y título de posesión;
- O también a los del apartado 6 y 8 sobre nacionalidades de las dotaciones y jornada laboral.

El impacto y alcance de esta modificación de la Ley del REF podría requerir de un análisis jurídico mucho más detallado. Rogamos a las empresas que consideren de interés la creación de un grupo

de trabajo para discutir y analizar este asunto nos lo indiquen, y que nos remitan aquellas dudas que entiendan que las anteriores modificaciones puedan plantear.

Muy atentamente,

Elena Seco
Directora General

-----<<<

Confidencialidad: La información contenida en esta circular es confidencial y va dirigida exclusivamente a las empresas navieras asociadas a ANAVE para su uso interno. La copia o distribución pública, incluso por parte de las propias empresas asociadas, está en principio prohibida, salvo autorización expresa de ANAVE. En particular, queda expresamente prohibida la difusión de esta información por medios de comunicación pública escritos o electrónicos. Si por error recibe este e-mail se ruega su comunicación al remitente y su inmediata destrucción, no debiéndose enviar a otro destinatario.

Confidentiality: *The information contained in this message is confidential and addressed to ANAVE's member companies for their internal use only. Any dissemination or copying of this information, even by the member companies is in principle prohibited, unless expressly authorised by ANAVE. In particular, it is strictly forbidden the publication of this information by public media, either written or electronic. If you receive this message by error then you may not copy or deliver this message to anyone, but please destroy this message and notify us immediately.*

Advertencia de seguridad: Este mensaje ha sido comprobado por un sistema antivirus interno y externo regularmente actualizado. En todo caso, compruebe que todos los mensajes que recibe son filtrados por su propio sistema de seguridad antes de su apertura.

Security warning: *This email has been scanned for viruses by our regularly updated email security systems but, in accordance with good computer practice, please ensure that all messages received are checked by your own security systems before opening.*

>>>-----
--

**Ley 19/1994 de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias modificada por la
Ley 11/2021 de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal**

Se incluye a continuación el Título VII de la Ley del REF modificado. Los **textos subrayados en amarillo** son nuevos y los ~~textos tachados~~ se eliminan.

Las modificaciones indicadas tienen efecto para los **períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2021** que no hayan concluido a la entrada en vigor de la Ley 1/2021 (11 de julio de 2021).

TÍTULO VII (MODIFICADO)

Registro Especial de Buques y Empresas Navieras

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 73. Inscripción de buques.

1. Se podrán inscribir en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras los buques y empresas navieras que cumplan los requisitos de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

2. Los tripulantes y las empresas de los buques que estén adscritos a los servicios regulares entre las Islas Canarias y entre éstas y el resto del territorio nacional, en tanto éstos no puedan inscribirse en el Registro Especial, de conformidad con lo previsto en el apartado anterior podrán, no obstante, disfrutar de las exenciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes establecidas en los artículos 74 y 75.1 de esta Ley, de las bonificaciones del Impuesto sobre Sociedades establecidas en el artículo 76.1 de esta Ley y de las bonificaciones en las cotizaciones a la Seguridad Social establecidas en el artículo 78 de esta Ley.

Cuando los servicios regulares a que se refiere el párrafo anterior sean de pasajeros, la exención y la bonificación previstas respectivamente en los artículos 75.1 y 78 de esta Ley, únicamente resultarán de aplicación a los tripulantes que sean nacionales de algún Estado miembro de la Unión Europea o de alguno de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

3. Los buques de empresas navieras inscritas en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras que estuvieran registrados en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo tendrán, **a los efectos previstos en los capítulos siguientes, la consideración de inscritos en el Registro Especial**, siempre que cumplan con los mismos requisitos y condiciones que la disposición adicional decimosexta del texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, exige a los buques para su inscripción en dicho Registro Especial.

Artículo 73 bis. Requisitos y límites.

1. Para la aplicación de los incentivos previstos en los capítulos siguientes deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) La entidad deberá disponer de los registros contables necesarios para poder determinar los ingresos y gastos, directos o indirectos, correspondientes a las actividades acogidas al régimen, así como los activos afectos a las mismas.

b) Los buques deberán ser aptos para la navegación marítima y estar destinados a actividades de transporte de mercancías, pasajeros, salvamento y otros servicios prestados necesariamente en el mar, en los términos que se establezcan por orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de lo establecido en la letra c) siguiente.

c) Tratándose de buques destinados a la actividad de remolque será necesario que más del 50 por ciento de la actividad efectivamente realizada durante el período impositivo constituya actividad de transporte marítimo. En el caso de buques con actividad de dragado será necesario que más del 50 por ciento de la actividad efectivamente realizada durante el período impositivo constituya actividad de transporte y depósito en el fondo del mar de materiales extraídos, alcanzando este régimen exclusivamente a esta parte de su actividad.

2. El importe de los incentivos fiscales establecidos en este título conjuntamente con el resto de ayudas al transporte marítimo recibidas por la entidad no podrán superar el límite previsto en las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado al transporte marítimo.

3. Este régimen se podrá aplicar a los buques tomados en fletamento, siempre que la suma de su tonelaje neto no supere el 75 por ciento del total de la flota de la entidad o, en su caso, del grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

4. Cuando el régimen fuera aplicable a contribuyentes con buques no registrados en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, el incremento del porcentaje del tonelaje neto de dichos buques respecto del total de la flota de la entidad acogida al régimen especial, cualquiera que fuese su causa, no impedirá la aplicación de dicho régimen a condición de que el porcentaje medio del tonelaje neto de buques registrados en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo respecto del tonelaje neto total referido al año anterior al momento en que se produce dicho incremento se mantenga durante el período de los 3 años posteriores.

Esta condición no se aplicará cuando el porcentaje del tonelaje neto de buques registrados en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo sea al menos del 60 por ciento.

CAPÍTULO II

Régimen fiscal

Artículo 74. Exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Los actos y contratos realizados sobre los buques inscritos en el Registro Especial que estén sujetos al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados quedarán exentos de tributación por el citado impuesto.

Artículo 75. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

1. Para los tripulantes de los buques inscritos en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras, contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrá la consideración de renta exenta el 50 por 100 de los rendimientos del trabajo personal, que se hayan devengado con ocasión de la navegación realizada en buques inscritos en el citado Registro.

2. Para los tripulantes de los buques inscritos en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, tendrá la consideración de renta exenta el 50 por 100 de los rendimientos del trabajo personal que se hayan devengado con ocasión de la navegación realizada en buques inscritos en el citado Registro.

3. No obstante, cuando se trate de buques adscritos a servicios regulares de pasajeros entre puertos de la Unión Europea, lo dispuesto en los apartados anteriores únicamente resultará de aplicación a los tripulantes que sean nacionales de algún Estado miembro de la Unión Europea o de alguno de los Estados Parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Artículo 76. Impuesto sobre Sociedades.

1. Se bonificará en un 90 por 100 la porción de la cuota de este Impuesto resultante después de practicar, en su caso, las deducciones por doble imposición a que se refiere el Capítulo II del Título VI de la Ley ~~43/1995~~ **27/2014**, de 27 de ~~noviembre~~ **diciembre**, del Impuesto sobre Sociedades, que corresponda a la parte de la base imponible que proceda de la explotación desarrollada por las empresas navieras relativa a los servicios regulares a que se refiere el artículo 73.2, **con el límite establecido en el apartado 3 de este artículo respecto de las actividades estrechamente relacionadas con el transporte marítimo.**

2. Se bonificará en un 90 por 100 la porción de la cuota de este impuesto resultante después de practicar, en su caso, las deducciones por doble imposición a que se refiere el Capítulo II del Título VI de la Ley ~~43/1995~~ **27/2014**, de 27 de ~~noviembre~~ **diciembre**, del Impuesto sobre Sociedades, que corresponda a la parte de la base imponible que proceda de la explotación desarrollada por las empresas navieras de sus buques inscritos en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras **o en un registro de otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, con el límite establecido en el apartado 3 siguiente respecto de las actividades estrechamente relacionadas con el transporte marítimo.**

3. No obstante, cuando la parte de la base imponible que proceda de la realización de actividades estrechamente relacionadas con el transporte marítimo supere a la parte de base imponible resultante de las actividades que generan el derecho a la aplicación del régimen especial, la cuota correspondiente a dicho exceso no podrá ser objeto de bonificación. Esta limitación se aplica respecto de cada uno de los buques cuya explotación genere el derecho a la bonificación.

4. Las bases imponibles negativas derivadas de las actividades que generan el derecho a la aplicación de este régimen no podrán ser compensadas con bases imponibles positivas derivadas del resto de las actividades de la entidad, ni del ejercicio en curso ni en los posteriores.

5. Reglamentariamente se establecerá la forma de aplicar lo dispuesto en los apartados anteriores.

Artículo 77. Aplicación del régimen fiscal de las entidades ZEC.

Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación a las empresas navieras constituidas como entidades ZEC, las cuales gozarán del régimen previsto para dichas entidades.

Artículo 77 bis. Impuestos especiales.

La primera matriculación definitiva de embarcaciones en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras no estará sujeta al Impuesto Especial de Determinados Medios de Transporte.

CAPÍTULO III

Régimen de cotizaciones a la Seguridad Social

Artículo 78. Bonificación en las cotizaciones a la Seguridad Social.

1. Para los tripulantes de los buques inscritos en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras se establece una bonificación del 90 por ciento en la cuota empresarial a la Seguridad Social.

No obstante, cuando se trate de buques adscritos a servicios regulares de pasajeros entre puertos de la Unión Europea, lo dispuesto en el párrafo anterior únicamente resultará de aplicación a los tripulantes que sean nacionales de algún Estado Miembro de la Unión Europea o de alguno de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

2. Esta bonificación afectará a todos los conceptos incluidos en la cotización.

3. Esta bonificación se financiará mediante la correspondiente aportación del Estado al presupuesto de la Seguridad Social.

Artículo 79. Modificación de los porcentajes de bonificación.

Los porcentajes de bonificación recogidos en los artículos 75.2 y 76.2 podrán modificarse anualmente en las correspondientes leyes de Presupuestos Generales del Estado.